

IVA- AUTOLIQUIDACIÓN
AYUDA - PRESENTACIÓN 303
Instrucciones del modelo 303

Obligados a declarar en el modelo 303

Utilizarán el modelo 303:

- Aquellos sujetos pasivos cuyo período de liquidación coincida con el trimestre natural, incluidas las personas o entidades que apliquen el Régimen especial simplificado regulado en el Capítulo II del Título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Aquellos cuyo período de liquidación coincida con el mes natural, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido

Declaración "a ingresar"

La declaración será "a ingresar" si el resultado de la liquidación (casilla 71) es positivo y se efectúa el ingreso efectivamente.

Declaración "con solicitud de devolución"

La declaración será "con solicitud de devolución" si el resultado de la liquidación (casilla 71) es negativo y solicita devolución.

Las declaraciones con solicitud de devolución, que no correspondan al último período de liquidación del ejercicio (mensual o trimestral), únicamente se podrán tramitar como tales si el declarante es un sujeto pasivo inscrito en el Registro de devolución mensual (artículo 30 RIVA).

Declaración "a compensar"

La declaración será "a compensar" si el resultado de la liquidación (casilla 71) es negativo y no solicita devolución.

Declaración "resultado cero"

La declaración será "resultado cero" cuando el resultado de la liquidación sea cero.

Declaración "sin actividad"

La declaración será "sin actividad" cuando no se hayan devengado ni soportado cuotas durante el período declarado.

IDENTIFICACIÓN (1)

Consignará los datos identificativos del sujeto pasivo. Asimismo, deberá consignar si concurre alguna de las siguientes situaciones:

- Si está inscrito en el Registro de devolución mensual.

- Si tributa exclusivamente en régimen simplificado.
- Si se trata de una autoliquidación conjunta (artículo 71.6 del RIVA)
- Si ha sido declarado en concurso de acreedores en el período al que corresponde la autoliquidación, en cuyo caso deberá:
 - o consignar la fecha dentro del periodo de liquidación en que se dictó el auto de declaración de concurso (día, mes y año)
 - o consignar si la autoliquidación incluye los hechos imponible producidos en el propio período de liquidación con anterioridad a la declaración de concurso (preconcurso) o si incluye los hechos imponible posteriores (postconcurso)
- Si ha optado por el régimen especial del criterio de Caja (art. 163 undecies LIVA) o es destinatario de operaciones a las que se aplique el citado régimen especial, deberá marcar las casillas correspondientes.
- Si el sujeto pasivo opta por la aplicación de la prorrata especial de acuerdo con lo previsto en el artículo 103.Dos.1º de la LIVA deberá marcar la casilla correspondiente. Asimismo, también deberá marcar la casilla correspondiente cuando opte por la revocación de la aplicación de la prorrata especial de acuerdo con lo previsto en el artículo 103.Dos.1º de la LIVA.

DEVENGO (2)

Ejercicio

Deberá consignar las cuatro cifras del año al que corresponde el período mensual o trimestral por el que efectúa la declaración.

Período

Deberá consignar, según corresponda:

- a) Con dos cifras el período mensual por el que efectúa la declaración, según la siguiente correspondencia: 01=enero; 02=febrero; 03=marzo; 04=abril; 05=mayo; 06=junio; 07=julio; 08=agosto; 09=septiembre; 10=octubre; 11=noviembre; 12=diciembre.
- b) El período trimestral de acuerdo con la siguiente tabla:
 - 1T = 1.er Trimestre
 - 2T = 2.º Trimestre
 - 3T = 3.er Trimestre
 - 4T = 4.º Trimestre

LIQUIDACIÓN (3)

RÉGIMEN GENERAL

IVA Devengado

- 01 a 09 En las tres primeras líneas se harán constar las bases imponibles gravadas, en su caso, a los tipos del 4%, 10% y 21%, el tipo aplicable y las cuotas resultantes.

En el caso de efectuar ventas en régimen de viajeros, minorará en la declaración las bases imponibles y cuotas que correspondan a las devoluciones por este régimen efectuadas en el período de liquidación.

- 10 y 11 En el espacio reservado a las "adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios" se harán constar las bases imponibles gravadas correspondientes al total de adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios realizadas en el período de liquidación, y la cuota resultante.
- 12 y 13 Se consignarán las bases imponibles y de las cuotas devengadas en el periodo de liquidación por inversión del sujeto pasivo (artículo 84. Uno. 2.º y 4.º de la Ley del IVA) cuando tengan su origen en operaciones distintas de las consignadas en las casillas 10 y 11.
- 14 y 15 Modificación de bases y cuotas: se hará constar con el signo que corresponda la modificación de bases imponibles y cuotas de operaciones en las que concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 80 de la LIVA (Artículo 24, apartado 1 y 2 del RIVA), así como cualquier otra modificación de bases y cuotas.

En ninguno de estos supuestos deberá procederse a desglosar por tipos de gravamen las bases y cuotas modificadas. Si la modificación supone minoración de bases y cuotas se consignará con signo menos.

- 16 a 24 En el espacio reservado al recargo de equivalencia se harán constar las bases imponibles gravadas, en su caso, a los tipos del 0,5%, 1,4%, 5,2% y 1,75%, el tipo aplicable y la cuota resultante.
- 25 y 26 Modificaciones de bases y cuotas del recargo de equivalencia: hará constar con el signo que corresponda la modificación de bases imponibles y recargo de equivalencia de operaciones en las que concurra cualquiera de las causas previstas en el artículo 80 de la LIVA (artículo 24, apartado 1 y 2 del RIVA), la modificación supone minoración de la base y el recargo de equivalencia, se consignará con signo menos.

IVA Deducible

En el caso de que la empresa realice operaciones exentas sin derecho a deducción, deberá aplicar la regla de prorrateo a las cuotas soportadas. En cualquier caso, las bases figurarán sin prorratear.

- 28 a 39 Se harán constar las bases imponibles y el importe de las cuotas soportadas deducibles, después de aplicar, en su caso, la regla de prorrateo, distinguiendo si se trata de operaciones corrientes u operaciones con bienes de inversión (Artículo 108 LIVA).
- 40 y 41 Se harán constar el importe de la base imponible y de las cuotas deducibles rectificadas, regularizadas en las autoliquidaciones del ejercicio. No se incluirán aquellas rectificaciones que hayan sido regularizadas en autoliquidaciones de periodos anteriores (artículo 24, apartado 2.b) del RIVA). Si el resultado de la rectificación implica una minoración de las deducciones, se consignará con signo negativo.

- 42 Se hará constar el importe de las compensaciones satisfechas a sujetos pasivos acogidos al Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, después de aplicar, en su caso, la regla de prorrata.
- 43 Se hará constar el resultado de la regularización de las deducciones por bienes de inversión, incluyéndose, en su caso, la regularización de deducciones anteriores al inicio de la actividad. Si el resultado de la regularización implica una minoración de las deducciones, se consignará con signo negativo.
- 44 Se hará constar el resultado de la regularización de las deducciones provisionales practicadas durante el ejercicio como consecuencia de la aplicación del porcentaje definitivo de prorrata que corresponda. Se cumplimentará únicamente en el 4T o mes 12, o en los supuestos de cese de actividad.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

A) Actividades agrícolas, ganaderas y forestales:

En este apartado se consignarán los datos referentes a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que se transcriben a continuación:

Código	Actividad
01	Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura de carne
02	Ganadera de explotación intensiva de avicultura de huevos y, ganado ovino, caprino y bovino de leche.
03	Ganadera de explotación intensiva de ganado bovino de carne y cunicultura.
04	Ganadera de explotación intensiva de ganado porcino de cría, bovino de cría y otras intensivas o extensivas no comprendidas expresamente en otros apartados.
05	Ganadera de explotación intensiva de ganado ovino y caprino de carne.
06	Servicios de cría, guarda y engorde de aves.
07	Apicultura
08	Otros trabajos y servicios accesorios realizados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales que estén excluidos del régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, y servicios de cría, guarda y engorde de ganado, excepto aves.
09	Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales no incluidas en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
10	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de productos agrícolas no comprendidos en los apartados siguientes.
11	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la

	obtención de forrajes.
12	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas, desarrolladas en régimen de aparcería, dedicadas a la obtención de plantas textiles y tabaco.
13	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.
14	Proceso de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de queso.
15	Proceso de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino de mesa.
16	Proceso de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de vino con denominación de origen.
17	Proceso de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales para la obtención de otros productos distintos de los anteriores.

Código de actividad: se consignará el código asignado a cada actividad en la primera columna del cuadro.

Volumen de ingresos: se hará constar el volumen total de ingresos generados por la actividad durante el periodo, excluidas las subvenciones corrientes o de capital, las indemnizaciones así como el IVA, y en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación. En el supuesto de actividades en las que se sometan los productos naturales a transformación, elaboración o manufactura, se hará constar el valor de los productos naturales utilizados en el proceso, a precio de mercado.

IMPORTANTE: 1T, 2T, 3T: el volumen total de ingresos será el del trimestre; **4T:** el volumen total será el del ejercicio.

Índice de cuota devengada por operaciones corrientes: se hará constar el índice de cuota a ingresar que figura en la Orden Ministerial por la que se aprueban los índices o módulos aplicables a cada sector de actividad.

Cuota devengada: la cuota correspondiente a cada sector de actividad se obtendrá multiplicando la cantidad que figura en la casilla "volumen de ingresos" por el "índice de cuota devengada por operaciones corrientes" que corresponda.

A cumplimentar los tres primeros trimestres (1T, 2T y 3T)

Porcentaje ingreso a cuenta: Se consignará el porcentaje establecido para el ingreso a cuenta de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial por la que se aprueban los índices o módulos aplicables a cada sector de actividad.

A Ingreso a cuenta: Se hará constar, para cada actividad, el importe del ingreso a cuenta a efectuar de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial por la que se aprueban los índices o módulos aplicables a cada sector de actividad. Para cuantificar el importe trimestral de los ingresos a cuenta se estimará la cuota devengada por operaciones corrientes aplicando el "índice de cuota devengada por operaciones corrientes" correspondiente sobre el volumen total de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones así como el IVA, y sobre ella se aplicarán los porcentajes establecidos para cada actividad.

Solamente se cumplimentarán en el 4º trimestre.

Cuotas soportadas: Se consignará el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes en el ejercicio por la adquisición o importación de bienes y servicios distintos de los activos fijos, destinados al desarrollo de la actividad, en los términos establecidos en el Capítulo I del título VIII de la Ley del IVA, considerándose a estos efectos activos fijos los elementos del inmovilizado. También podrán ser deducidas las compensaciones agrícolas satisfechas por los sujetos pasivos por la adquisición de bienes o servicios a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Al importe de las cuotas soportadas se le sumará el 1% del importe de la cuota devengada por operaciones corrientes en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación.

B Cuota anual derivada del régimen simplificado: se consignará el resultado de deducir de la cuota devengada por operaciones corrientes las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes.

B) Actividades en régimen simplificado (excepto agrícolas, ganaderas y forestales).

Actividad: se consignará el epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

N.º de unidades de módulo: se hará constar el número de unidades correspondiente a los módulos previstos. Así, si para una actividad el módulo 1 es el personal empleado y el módulo 2 la potencia eléctrica, en la casilla correspondiente al MÓDULO 1 se consignará el número de personas empleadas y en la del MÓDULO 2 el número de kilovatios contratados. Si la cantidad de módulo no fuera un número entero se expresará con dos números decimales.

IMPORTANTE: 1T, 2T y 3T los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día 1 de enero de cada año. Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se tendrán en cuenta dos decimales. Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del ingreso a cuenta, el que hubiera correspondido el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de las actividades de temporada. Si en el año anterior no hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie la actividad. **4T** Se consignarán los módulos efectivamente empleados en el ejercicio.

Importe: se consignará el resultado de multiplicar el número de unidades de módulo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad por la cantidad asignada a cada uno de ellos en la Orden Ministerial que los aprueba.

C Cuota devengada por operaciones corrientes: la cuota devengada por operaciones corrientes será la suma de las cuantías correspondientes a los módulos previstos.

- D Reducciones:** se consignará el importe de la reducción resultante de aplicar a la cuota devengada por operaciones corrientes (**C**) el porcentaje de reducción fijado bien en la autorización concedida por la Administración tributaria, supuestos excepcionales de carácter individual, bien por el Ministro de Hacienda y AAPP, mediante Orden ministerial en aquellos supuestos excepcionales de carácter general, incendios, inundaciones, etc.

A cumplimentar los tres primeros trimestres (1T, 2T y 3T)

- Z Índice corrector de actividades de temporada:** deberá consignar el índice corrector cuando resulte aplicable. Se consignará el índice corrector a aplicar para las actividades de temporada según el siguiente cuadro, o en su caso el que se establezca en la Orden Ministerial por la que se aprueben los índices o módulos:

	Índice corrector
Hasta 60 días de temporada	1,50
De 61 a 120 días de temporada	1,35
De 121 a 180 días de temporada	1,25

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda e ciento ochenta días por año.

- E Porcentaje ingreso a cuenta:** Se consignará el porcentaje establecido para el ingreso a cuenta de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial por la que se aprueban los índices o módulos aplicables a cada sector de actividad.
- F Ingreso a cuenta:** Se hará constar, para cada actividad, el importe del ingreso a cuenta a efectuar de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial por la que se aprueban los índices o módulos aplicables a cada sector de actividad. Con carácter general, el ingreso a cuenta de la cuota derivada del régimen simplificado se calculará en función de los módulos establecidos para cada actividad y de los porcentajes e índices correctores que, en su caso, resulten aplicables. A efectos del ingreso a cuenta, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día 1 de enero de cada año. Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se tendrán en cuenta dos decimales. Cuando algún dato-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del ingreso a cuenta, el que hubiera correspondido el año anterior. Esta misma regla se aplicará en el supuesto de las actividades de temporada. Si en el año anterior no hubiese ejercido la actividad, los módulos e índices correctores aplicables inicialmente serán los correspondientes a los datos-base referidos al día en que se inicie la actividad.

En caso de que existan actividades de temporada se deberá tener en cuenta igualmente “el índice corrector de actividades” de modo que el ingreso a cuenta para esta actividad resultará de la siguiente operación:

$$F = [C - D] * E * Z$$

En el caso de actividad accesoria de carácter empresarial o profesional, se cuantificará el importe del ingreso trimestral aplicando la cantidad asignada para el módulo "Importe de las comisiones o contraprestaciones" (ITL) sobre el total de los ingresos del trimestre procedentes de esa actividad accesoria. De modo que el ingreso a cuenta resultaría de la siguiente operación:

$$F = [(C) - (ILT) - (D)] * (E) + ILT$$

* ITL: módulo importe total de las comisiones por loterías

- 47 Se hará constar la suma del importe de los ingresos a cuenta del conjunto de las actividades ejercidas en el periodo del liquidación.

Solamente se cumplimentarán en el 4º trimestre.

G Cuotas soportadas por operaciones corrientes: se consignará el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por operaciones corrientes en el ejercicio por la adquisición o importación de bienes y servicios distintos de los activos fijos, destinados al desarrollo de la actividad, en los términos establecidos en el Capítulo I del título VIII de la Ley del IVA, considerándose a estos efectos activos fijos los elementos del inmovilizado. También podrán ser deducidas las compensaciones agrícolas satisfechas por los sujetos pasivos por la adquisición de bienes o servicios a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley del IVA. Al importe de las cuotas soportadas se le sumará el 1% del importe de la cuota devengada por operaciones corrientes en concepto de cuotas soportadas de difícil justificación.

H Índice corrector de actividades de temporada: deberá consignar el índice corrector cuando resulte aplicable. Se consignará el índice corrector a aplicar para las actividades de temporada según el siguiente cuadro, o en su caso el que se establezca en la Orden Ministerial por la que se aprueben los índices o módulos:

	Índice corrector
Hasta 60 días de temporada	1,50
De 61 a 120 días de temporada	1,35
De 121 a 180 días de temporada	1,25

Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desarrollan durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda e ciento ochenta días por año.

I Resultado: se consignará la diferencia entre la cuota devengada y las soportadas por operaciones corrientes, incluidas las de difícil justificación. Si se trata de una actividad de temporada dicha cantidad se multiplicará por el índice corrector previsto en la casilla anterior.

J Porcentaje cuota mínima: Se consignará el porcentaje establecido para cada actividad en la Orden que aprueba los índices y módulos del régimen especial simplificado del IVA.

- K Devolución cuotas soportadas otros países:** Se consignará el importe de las devoluciones de cuotas soportadas en otros países por la adquisición de bienes o servicios utilizados en el desarrollo de la actividad.
- L Cuota mínima:** Se consignará el resultado de aplicar el porcentaje establecido para cada actividad en la Orden que aprueba los índices y módulos al importe de la cuota devengada por operaciones corrientes indicado en la casilla **C**. No obstante, si se han percibido devoluciones de cuotas soportadas en otros países por la adquisición de bienes o servicios utilizados en el desarrollo de la actividad, se incrementará la cuota mínima en dicho importe. En las actividades de temporada dicha cuota mínima se multiplicará por el índice corrector de temporada.
- M Cuota derivada del régimen simplificado.** Se consignará, para cada actividad, la mayor de las cantidades siguientes: la consignada en la casilla **I** y la consignada en la casilla **L**.

Actividades A)+B) Resultados régimen simplificado (Solamente se cumplimentarán en el 4º trimestre.)

- 48 Suma de las cuotas derivadas del régimen simplificado:** Consigne en esta casilla el resultado de la operación indicada en la autoliquidación con el signo que corresponda. $48 = B_1 + B_2 \dots + M_1 + M_2 \dots$
- 49 Suma de ingresos a cuenta del ejercicio:** Consigne en esta casilla el resultado de sumar los importes de los ingresos a cuenta realizados a lo largo del ejercicio.
- 50 Resultado:** $50 = 48 - 49$

A cumplimentar en cualquier periodo de liquidación

Cuotas devengadas

- 51 Adquisiciones intracomunitarias de bienes:** se consignará la suma total de las cuotas devengadas en el periodo de liquidación por las adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas y no exentas. No obstante, el sujeto pasivo podrá liquidar estas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio.
- 52 Entrega de activos fijos:** se consignará el importe de las cuotas devengadas por entregas efectuadas en el periodo de liquidación de los activos fijos materiales y las transmisiones de los activos fijos inmateriales. No obstante, el sujeto pasivo podrá liquidar estas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación del ejercicio.
- 53 IVA devengado por inversión del sujeto pasivo:** se consignará la suma total de las cuotas devengadas por inversión del sujeto pasivo (artículo 84 Uno 2.º y 4.º de la Ley del IVA.).

IMPORTANTE: se incluirán las operaciones de adquisición intracomunitaria de servicios, así como, cualquier otro supuesto distinto que dé lugar a la inversión del sujeto pasivo.

54 Total cuota resultante: se consignará el resultado siguiente en función del periodo de liquidación:

Si 1T, 2T, 3T: suma de las casillas 47, 51, 52 y 53, con el signo que corresponda.

Si 4T: suma de las casillas 50, 51, 52 y 53, con el signo que corresponda.

IVA deducible:

55 Adquisición o importación de activos fijos: se hará constar el total de las cuotas soportadas o satisfechas en el periodo por la adquisición o importación de activos fijos, que sean deducibles según lo dispuesto en el Título VIII de la Ley del IVA.

IMPORTANTE: Se deben incluir también las cuotas soportadas en la adquisición de elementos de transporte respecto de las cuales no se haya solicitado la devolución a través del modelo 308.

56 Regularización de bienes de inversión: **Solamente se cumplimentarán en el 4º trimestre**, se hará constar el resultado de la regularización de las deducciones por bienes de inversión realizadas en periodos anteriores, incluyéndose, en su caso, la regularización de deducciones anteriores al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales. Si el resultado de la regularización implica una minoración de las deducciones, se consignará con signo negativo.

57 Suma de deducciones: se hará constar con el signo que corresponda el resultado de la suma de las casillas 55 y 56

Resultado del régimen simplificado:

58 Resultado del régimen simplificado: se consignará, con el signo que corresponda, la diferencia entre el Total cuota resultante y la suma de deducciones ($58 = 54 - 57$).

INFORMACIÓN ADICIONAL

59 Entregas intracomunitarias de bienes y servicios: Se hará constar el importe de las entregas intracomunitarias de bienes exentas, realizadas durante el periodo de liquidación, según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y el importe de las prestaciones de servicios intracomunitarias del periodo de liquidación.

60 Exportaciones y operaciones asimiladas: Se hará constar el importe total, en el período objeto de declaración, de las siguientes operaciones exentas del impuesto:

- Las exportaciones fuera del territorio de la Unión Europea, incluyendo los envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta y Melilla, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del IVA
- Las entregas y prestaciones de servicios a que se refieren los artículos 22 y 64 de la Ley.
- Las operaciones exentas mencionadas en los artículos 23 y 24 de dicha Ley.
- Las operaciones realizadas en el régimen especial de las agencias de viajes que resulten exentas por aplicación del artículo 143 de la Ley del IVA.
Se entiende por importe de las operaciones indicadas la suma total de las contraprestaciones correspondientes, incluidos los pagos anticipados o, en su defecto, de los valores en el interior, de los bienes exportados, enviados o entregados y de los servicios prestados.

61 Operaciones no sujetas y con inversión del sujeto pasivo que originan el derecho a deducción: Se hará constar el importe total, en el período objeto de declaración, de:

- Las entregas de oro a las que sea de aplicación la regla contenida en el artículo 84, apartado Uno, número 2º, letra b) de la Ley y las entregas de oro de inversión a que se refiere el artículo 140 de la misma Ley.
- Las entregas no sujetas de bienes destinados a otros Estados miembros de la Unión Europea en virtud de lo dispuesto en el artículo 68, apartado cuatro de la Ley.
- Las operaciones a que se refiere al artículo 84. uno. 2º c), d), e) y f) de la Ley.
- Cualquier otra entrega de bienes y prestación de servicios no sujeta por aplicación de las reglas de localización.

Exclusivamente para aquellos sujetos pasivos acogidos al régimen especial del criterio de caja y para aquéllos que sean destinatarios de operaciones afectadas por el mismo:

Importes de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que habiéndoles sido aplicado el régimen especial del criterio de caja hubieran resultado devengadas conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 75 LIVA.

62 Base imponible, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que resulte aplicable el régimen del criterio de caja, que se hubieran devengado en el período de liquidación conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 75 LIVA (es decir, como si no les hubiera resultado de aplicación el régimen especial del criterio de caja).

63 Cuota, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios a las que resulte aplicable el régimen del criterio de caja, que se hubieran devengado en el período de liquidación conforme a la regla general de devengo contenida en el

artículo 75 LIVA (es decir, como si no les hubiera resultado de aplicación el régimen especial del criterio de caja).

Importes de las adquisiciones de bienes y servicios a las que sea de aplicación o afecte el régimen especial del criterio de caja.

- 74 Base imponible**, de los importes de las adquisiciones de bienes y servicios a las que sea de aplicación o afecte el régimen especial del criterio de caja conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 75 LIVA (es decir, como si no les hubiera resultado de aplicación el régimen especial del criterio de caja).
- 75 Cuota soportada**, por los importes de las adquisiciones de bienes y servicios a las que sea de aplicación o afecte el régimen especial del criterio de caja conforme a la regla general de devengo contenida en el artículo 75 LIVA (es decir, como si no les hubiera resultado de aplicación el régimen especial del criterio de caja).

RESULTADO

- 64 Suma de resultados:** se consignará, con el signo que corresponda, la suma de Resultado régimen general (casilla 46) y Resultado régimen simplificado (casilla 58).
- 65** Los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco (Ley 12/2002, de 23 de mayo, BOE de 24 de mayo y 15 de junio) o a la Comunidad Foral de Navarra (Ley 28/1990, de 26 de diciembre, BOE de 27 de diciembre), consignarán en esta casilla el porcentaje del volumen de operaciones en territorio común. Los demás sujetos pasivos consignarán en esta casilla el 100%.
- 66 Atribuible a la Administración del Estado:** se hará constar el resultado atribuible antes de practicar la compensación de cuotas de periodos anteriores. El importe de esta casilla coincidirá con el de la casilla 64, excepto si el sujeto pasivo debe tributar conjuntamente a la Administración del Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco o a la Comunidad Foral de Navarra, en cuyo caso el importe que deberá figurar será: $66 = 64 \times 65$.
- 67 Cuotas a compensar de periodos anteriores:** Se hará constar, con signo positivo, el importe de las cuotas a compensar procedentes de períodos anteriores. Si el sujeto pasivo tributa conjuntamente a varias Administraciones, consignará en esta casilla, exclusivamente, el saldo a compensar contra la Administración del Estado.
- 68 Regularización anual:** En la última autoliquidación del año (la del período 4T o mes 12) se hará constar, con el signo que corresponda, el resultado de la regularización anual conforme disponen las Leyes por las que se aprueban el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

- 69 Resultado:** $69 = 66 - 67 + 68$. No obstante, si el sujeto pasivo tributa conjuntamente a varias Administraciones, en la última autoliquidación del año deberá incrementarse o disminuirse dicha diferencia por la cuantía de la regularización que proceda, consignada en la casilla 68.
- 70 A deducir:** Exclusivamente en el supuesto de **declaración complementaria**, para determinar el importe a consignar en la casilla 71, se hará constar el resultado de la última declaración presentada por este mismo concepto, correspondiente al mismo ejercicio y período, pero **exclusivamente** si en la declaración anterior se ha realizado un ingreso o se ha percibido la devolución correspondiente a la misma.
- 71 Resultado de la liquidación:** consigne en esta casilla el resultado de la operación indicada con el signo que corresponda: $71 = 69 - 70$.

(4) Compensación

Si el resultado de la casilla 71 es negativo podrá consignar el importe a compensar en la casilla 72.

(5) Sin actividad

Si no se han devengado ni soportado cuotas durante el período a que se refiere la presente declaración marque con una "X" esta casilla.

(6) Devolución

Sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual: si el resultado de la autoliquidación (casilla 71) es negativo podrá solicitar la devolución del saldo a su favor, y hará constar el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN), Banco o Caja y oficina donde desea le sea abonada la devolución, así como el importe de la misma.

Resto de sujetos pasivos: Si en la última autoliquidación del año (la del mes 12 o período 4T) el resultado es negativo y desea solicitar la devolución del saldo a su favor a fin de año, hará constar el número de la cuenta, Banco o Caja y oficina donde desea le sea abonada la devolución, así como el importe de la misma.

(7) Ingreso

Si su liquidación arroja saldo positivo cumplimente la casilla con el importe del ingreso. Si efectúa el ingreso mediante adeudo en cuenta cumplimente el Código Internacional de Cuenta Bancaria (IBAN), de adeudo. El importe coincidirá con el que figura en la casilla 71.

(8) Complementaria

Se marcará con una "X" en la casilla indicada al efecto cuando esta declaración sea complementaria de otra u otras autoliquidaciones presentadas anteriormente por el mismo concepto y correspondientes al mismo ejercicio y período. En tal supuesto, se hará constar también en este apartado el número identificativo de 13 dígitos de la

declaración anterior. De haberse presentado anteriormente más de una declaración, se hará constar el número identificativo de la última de ellas.

Importante: únicamente procederá la presentación de autoliquidación complementaria cuando ésta tenga por objeto regularizar errores u omisiones de otra declaración anterior que hubieran dado lugar a un resultado inferior al debido. Por consiguiente, de la autoliquidación complementaria deberá resultar un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior, o bien una cantidad negativa, a compensar en las siguientes autoliquidaciones, o a devolver inferior a la anteriormente determinada.

La rectificación por cualquier otra causa de autoliquidaciones presentadas anteriormente no dará lugar a la presentación de autoliquidaciones complementarias, sin perjuicio del derecho del contribuyente a solicitar de la Administración tributaria la rectificación de las mismas cuando considere que han perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos o que su presentación ha dado lugar a la realización de ingresos indebidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 120.3 y 221.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del 18), siempre que no se haya practicado por la Administración tributaria liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley General Tributaria.

No obstante, hay que advertir que el sujeto pasivo puede proceder a la rectificación sin necesidad de presentar autoliquidación complementaria en los términos previstos y en los supuestos admitidos en el artículo 89.Cinco de la Ley reguladora del IVA.

En la autoliquidación complementaria se harán constar con sus cuantías correctas todos los datos a que se refieren las casillas del modelo 303, que sustituirán por completo a los reflejados en idénticas casillas de la declaración anterior.

Las autoliquidaciones complementarias deberán formularse en el modelo oficial que estuviese vigente en el ejercicio y período a que corresponda la declaración anterior.